

los 22 y siguientes de la propia ley electoral. = 4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la eleccion aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley = 5.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el dia 27 del propio mes de Setiembre. = 6.ª Los comisionados que conforme al artículo 4.º de la ley electoral deben concurrir al expresado escrutinio general, llebarán, además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion. = 7.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta de Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral. = 8.ª Corresponde á esa provincia la propuesta de... Senadores y la eleccion de... Diputados y de... suplentes. = 9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones provinciales, las Juntas de Gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas. = De orden del Gobierno de la nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tengan su debido cumplimiento por quien corresponda. Almería 6 de Agosto de 1843. = Gerónimo Muñoz y Lopez.*

#### INTENDENCIA DE LA MISMA,

Núm. 256.

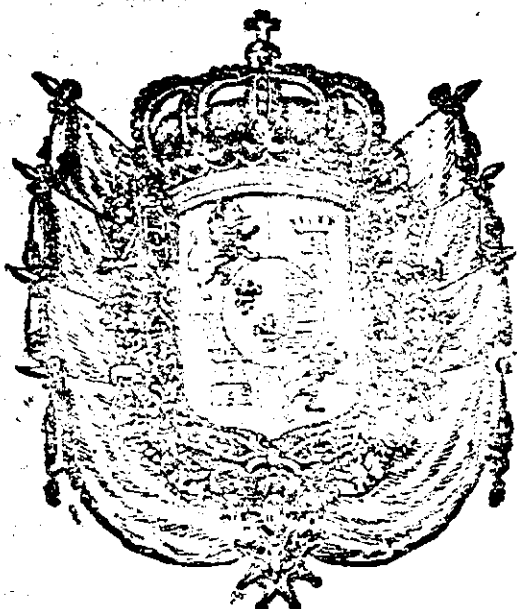
*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 31 de Julio próximo pasado la orden siguiente:*

*“La apurada situacion en que se encuentra el Tesoro público para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones*

del Estado, que sobre él gravitan, exigen imperiosamente la reunion de pueblos y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisfacian, interin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavia. En su consecuencia el Gobierno de la Nacion, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles, sin perjuicio de lo que en la próxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S., de acuerdo con los demas Gefes de la provincia de su cargo, se dedique con el mas decidido interés á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio próximo pasado por dichas contribuciones; en la firme inteligencia de que el Gobierno de la Nacion apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados, de la capacidad y celo de los que deben procurarlo. De orden del Gobierno de la Nacion lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo, asi como de los resultados que ofrezca.”

*La que traslado á VV. para que, penetrados de la imperiosa y urgente necesidad de que se proporcionen recursos al Gobierno de la Nacion que acaba de ser proclamado y elevado por la voluntad de los pueblos, si es que ha de poder contribuir á la salvacion del Trono de nuestra adorada Reina Doña ISABEL SEGUNDA, y del Código fundamental de la Monarquía, pongan en juego su poderosa influencia*

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

*Circular num. 255.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Julio último, me ha comunicado los decretos siguientes,*

“Deseoso el Gobierno de la Nación de que con la brevedad posible se reúnan las Cortes del reino, expresion germinada de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses, penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias enérgicamente pronunciadas para salvar el país y la Reina, y convencido de que la situación creada no puede dar el fruto que la España ansía con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña *Isabel II*, lo que sigue:—Artículo 1.º Las Cortes generales del reino se reunirán en la capital de la monarquía el 15 de Octubre próximo venidero.—Art. 2.º

El Senado se renovará en su totalidad proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresa el estado adjunto á la ley electoral.

En las operaciones preparatorias de la próxima elección de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes.—1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la Diputación provincial proceda inmediatamente á la división de esa provincia en distritos electorales, segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta división en el Boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.—2.ª El día 15 de Agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los 15 días que señala el artículo 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16 se previenen.—3.ª Las elecciones principiaron el día 15 de Setiembre, cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el artículo

cia y cuantas medidas están al alcance de sus atribuciones para que con la urgencia posible ingresen en Tesorería todos los descubiertos que se hacen á la Hacienda por el concepto indicado; como no puedo dejar de creer del bien acreditado y nunca desmentido patriotismo de las Municipalidades de esta provincia, que siempre las he encontrado dispuestas á hacer cualquier sacrificio por la libertad, y la independencia de toda influencia extranjera.

Dios guarde á VV. muchos años.  
Almería 7 de Agosto de 1843.—I. I.,  
Gerónimo Muñoz y Lopez.—Sres. de  
los Ayuntamientos constitucionales de  
los pueblos de esta provincia.

=====

Número 257.

Por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas, se me comunica en 4 del actual la orden siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se comunica á esta Direccion la orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Gobierno de la Nacion se ha servido resolver que lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 31 de Julio para que los Intendentes de las provincias hagan efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la Hacienda hasta fin de Junio anterior por las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios, se entienda tambien como V. E. indica en consulta de esa fecha respecto de las demas contribuciones que constituyen las rentas del Estado.—Y como V. S. ya tiene conocimiento de lo dispuesto en la orden circular de 31 de Julio último por haberle sido comunicada directamente por el Ministerio; la Direccion se limita á recomendar á V. S. su mas exacto cumplimiento estensivo á todas las contribuciones públicas."

Lo que transcribo á VV. para que, al propio tiempo que procedan al cobro de las contribuciones de frutos civiles y paja y utensilios, segun la circular que les dirigí en el dia de ayer, lo hagan de todas las demas que constituyen las rentas del Estado, en conformidad á lo que se previene en la inserta orden; esperando de tan beneméritos patriotas que se esfuerzen en cuanto de sí dependa para que se presenten los mayores recursos al Gobierno de la Nacion que representa la voluntad de los pueblos, puesto que por ella ha sido elevado.

Dios guarde á VV. muchos años.  
Almería 8 de Agosto de 1843.—I. I.,  
Gerónimo Muñoz y Lopez.—Sres. de  
los Ayuntamientos constitucionales de  
los pueblos de esta provincia.

=====

Núm. 258.

La Direccion general de Aduanas con fecha 12 de Julio último me comunica la orden siguiente, que recibo hoy.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del corriente dice á esta Direccion lo que sigue.—El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada á este Ministerio en 31 de Diciembre de 1841 por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles á consecuencia de una esposicion del Ayuntamiento consitucional del Puerto de Ciudadela en Menorca proponiendo dicha dependencia se habilite el referido Puerto para el Comercio de exportacion y cabotage. S. A. con presencia del expediente instruido que acompaña á dicha consulta y de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas y conformarlas

En esta capital y en Purchena.

121. Una casa calle del aire, número 5, en Somontiu; perteneció á la Sacristía de dicho pueblo, su renta 8 rs; capitalizada en 180 rs apreciada en 240 rs. cantidad &c.

127. Una casa granero, en Sierro, perteneció á la Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo, su renta 66 rs; capitalizada en 1485 rs. apreciada en 2,000 rs. cantidad &c.

40. Otra casa granero en Bayarque, que perteneció á Espolios y Vacantes, su renta 55 rs. ánuos; apreciada en 905 rs. capitalizada en 1238 rs. cantidad &c.

#### CLERO REGULAR.

En esta Capital.

Una casa calle de las huertas en Vera, que perteneció al convento de Mínimos de dicho pueblo, arrendada en 48 rs. ánuos; capitalizada en 1080 rs. apreciada en 440 rs., cantidad porque se subasta la de 1080 rs.

Otra casa bodega en dicho pueblo de Vera, que perteneció al mismo convento de Mínimos, su renta 48 rs. ánuos; capitalizada en 1040 rs. apreciada en 550 rs. cantidad &c.

Una sala en una casa ruínosa de dicho pueblo de Vera, que perteneció al convento de S. Francisco de Cuebas apreciada en 50 rs. cantidad &c.

Las fincas de los números 149, 150, 18 y el cuarto pedazo del 25 estan declarados de

mayor cuantía, cuyos remates han de celebrarse en esta capital y en la Corte, y el pago de su importe ha de hacerse en 5 plazos el primero á la adjudicación de la finca, y los otros cuatro, uno en cada año al vencimiento de el plazo respectivo, en esta forma.

Diez p. 8 en dinero metálico.

Treinta p. 8 en deuda consolidada con interés del 5 p. 8 ó del 4 entregando de este 120 por cada ciento.

Treinta p. 8 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalización del 3 8

Treinta p. 8 en deuda sin interés vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos p. 8 que quedan espresados.

Las demas fincas son de menor cuantía y el abono del remate ha de verificarse en 20 plazos á dinero metálico, el primero al adjudicarse la finca y los 19 restantes en igual número de años, al vencimiento de cada plazo.

La subasta quedará abierta por 15 dias mas para la finca que no tuviese postor.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesar-se en la subasta. Almería 4 de Agosto de 4813.-I. I., Muñoz.*

Almería: Imp. de la V. de Santamaria.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Almería,

del Miércoles 9 de Agosto de 1843.

## INTENDENCIA DE LA MISMA.

Número 260.

Anuncio de Remate para el día 20 de Setiembre de 1843.

*Relación de las fincas que ha dispuesto esta Intendencia su remate para el día 20 Setiembre próximo venidero, el cual dará principio á las doce de su mañana en los sitios que se espresarán ante las personas prevenidas en las Instrucciones del ramo y por el mismo orden que van anunciadas.*

*Fincas de menor cantidad.*

En las Casas consistoriales de esta Capital y en las de Canjajar.

741. Un banal de tierra de riego de segunda calidad en la vega de Mar, pago de la solana, su cabida de una tahulla y 2 décimas, perteneció á la parroquia de dicho pueblo, su renta por valoración pericial 93 rs.; apreciado en 1860 rs. capitalizado en 2790 rs. cantidad por que sale á la subasta.

742. Otro banal de tierra de riego en la misma vega pago de las heras en dicho término, con un olivo, su cabida 367 milésimas de tahulla, perteneció á idem, su renta por idem 32 rs.; apreciado en 640 reales capitalizado en 960 rs. cantidad &c.

743. Unas paratas tierra de riego pago de la Barronquera, en dicho término, con 4 olivos, 101 parras, y otros árboles frutales, su cabida media tahulla y una décima de otra, perteneció á idem, su renta 21 rs.; apreciadas en 420 rs. capitalizada en 630 rs. cantidad &c.

744. Otro banal de riego pago de Mojaire en dicho término, con 6 olivos, de 726 milésimas de tahulla, perteneció á idem, su renta por idem 49 rs.; apreciado en 980 rs. capitalizado en 1470 rs. cantidad &c.

724. Un banal tierra de riego, pago del Asagador, término de Instincion, con dos olivos, de una tahulla y 53 centésimas de otra, perteneció al beneficio de la parroquia de dicho pueblo, su renta 105 rs.; capitalizado en 3172 rs. apreciado en 3680 reales cantidad &c.

66. Una casa en el barrio de Jenova en dicho pueblo de Instincion, perteneció á idem, su renta por prorrata pericial 207 rs. capitalizada en 4669 rs. apreciada en 8107 rs. cantidad &c.

724. Un banal y tres paratas tierra de riego de primera calidad en dicha vega, con 6 olivos, 3 moreras, su cabida del ban-

cal una tahulla y 14 centésimas y las paratas 965 milésimas de tahulla, pertenecen á dicho beneficio, su renta por idem 133 rs. 19 mrs.; capitalizados en 4006 rs. apreciados en 4640 rs. cantidad &c.

725. Un banal de medio riego en dicha vega pago del llano en el mismo término, con 4 olivos, una higuera, y un granado, de una tahulla y 26 centésimas de otra, y un ensanche de secano de 42 centésimas, perteneció á idem, su renta segun idem 40 rs. 30 mrs.; apreciado en 1420 rs. capitalizado en 1226 rs. cantidad &c.

Tres banales y una parata tierra de riego pago de Almasareta, en el mismo término, y de igual pertenencia, su cabida de uno 462,726 milésimas de tahulla, y los otros dos de una tahulla y 662 milésimas, con 5 olivos, su renta por idem 84 rs. capitalizados en rs. vn. 2521 y apreciados en 2920 rs. cantidad &c.

727. Otro banal tierra de riego de segunda calidad, pago del Rincon, en dicha vega y término, perteneció al dicho beneficio, su cabida 884 milésimas de tahulla, con 5 higueras, su renta por idem 31 rs.; capitalizado en 933 rs. apreciado en 1080 rs. cantidad &c.

728. Otro banal de medio riego pago de Puebe en dicha vega y término, perteneció á idem, su renta segun idem 10 rs. capitalizado en 311 rs. apreciado en 360 rs. cantidad &c.

729. Otro banal tierra de riego pago de la Istada en dicha vega, con un ribazo de parras de 909 milésimas de tahulla, perteneció al dicho beneficio, su renta 42 rs. 21 mrs.; capitalizado en 1228 rs. apreciado en 1480 rs. cantidad &c.

730. Otro banal tierra de riego con su cabezada con árboles frutales, en la espresada vega, pago de Santa cucos, su cabida 765 milésimas de tahulla, perteneció á id., su renta por idem 44 rs. 11 mrs.; capitalizado en 1340 rs. apreciado en 1540 reales cantidad &c.

Los arrendamientos de las anteriores fincas cumplen en Setiembre del presente año, y hasta el día no se las conoce carga alguna.

731. Un banal de tierra de segunda calidad, pago de la hermita, en la vega y término de Instincion, con 2 olivos, su cabida 616 milésimas de tahulla, perteneció á la Sacristía de la Parroquia de dicho pueblo, su renta por prorrata pericial 35 rs. 27 mrs.;

capitalizado en 1,074 rs. apreciado en 1,184 rs. cantidad &c.

732. Otro banal tierra de riego de segunda calidad pago de Berjelite, en dicha vega, con 2 olivos, su cabida 305 milésimas de tabulla, perteneció á id., su renta por prorrata pericial 18 rs. 26 mrs.; capitalizado en 563 rs. apreciado en 620 rs. cantidad &c.

733. Otro banal tierra de riego de tercera calidad, pago del Rincon, en la espresada vega, su cabida una tabulla y 113 milésimas de otra, con 7 olivos, perteneció á la dicha Sacristia, su renta por la prorrata pericial 48 rs. 23 mrs.; capitalizado en 1460 rs. apreciado en 1,600 rs. cantidad &c.

734. Otro banal tierra de riego de segunda calidad pago de la Hada, en dicha vega y término, su cabida 9 décimas de tabulla, perteneció á id., su renta según id. 44 rs. 18 mrs.; capitalizado en 1,332 rs. apreciado en 1,460 rs. cantidad &c.

735. Unas paratas tierra de riego de segunda calidad, pago de la Hada, en dicho término y vega, con 2 parras, 2 granados y 6 álamos, su cabida 316 milésimas de tabulla, perteneció á id., su renta 18 rs. 7 mrs.; capitalizadas en 546 rs. apreciadas en 600 rs. cantidad &c.

736. Otro banal tierra de riego, pago de Santa cucos, en la misma vega y término, con una parra, su cabida 645 milésimas de tabulla, perteneció á dicha Sacristia, su renta por idem 32 rs. capitalizado en 964 rs. apreciado en 1,060 rs. cantidad &c.

737. Dos banales tierra de riego de segunda calidad, en la misma vega y término, pago del Malocoro, cabida de el uno 775 milésimas de tabulla, y del otro 332 milésimas con un granado y un ribazo de cañar, perteneció á id., su renta por la espresada prorrata 59 rs. 22 mrs. capitalizados en 1,790 rs. apreciados en 1,960 rs. cantidad &c.

738. tres paratas de tierra de riego de segunda calidad, en dicho término y vega, pago de la Luamera, con 6 olivos, de 74 centésimas de tabulla, perteneció á id., su renta por id., 35 rs. 27 mrs.; capitalizadas en 1,074 rs. apreciadas en 1,180 rs. cantidad &c.

739. Una suerte tierra de secano pago del Partido alto, en dicho término, de 2 fanegas y 3 décimas de otra, perteneció á id., su renta 3 rs.; capitalizada en 108 rs. apreciada en 120 rs. cantidad &c.

740. Otro secano pago del Saeristan, en el mismo término, de 3 fanegas y 3 décimas de otra, perteneció á la espresada Sacristia su renta 3 rs. capitalizada en 90 rs. apreciada, en 100 rs. cantidad &c.

Los contratos de las anteriores fincas cumplen en fin del presente mes, y tienen la carga de 27 rs. por censo de poblacion.

## En esta Capital

Num. 25. Una hacienda dividida en 4 trozos tierra de riego en la vega de esta ciudad, que perteneció al Cavildo cathedral de la misma.

Primer trozo de 8 tabullas y 2925 diez milésimas de segunda calidad, su renta por prorrata pericial 683 rs. 23 mrs., está tasado en 13,460 rs. capitalizado en 20,510 rs. que es la cantidad &c.

Segundo idem de 15 tabullas de segunda calidad su renta según idem 1216 rs. 28 mrs.; apreciado en 25,285 rs. y capitalizado en 38,304 rs. cantidad &c.

Tercer trozo de 6 tabullas y 39,125 cien milésimas de segunda calidad, su renta según idem 510 rs. 11 mrs.; apreciado en 10,095 rs. capitalizado en 15,309 rs. 26 mrs. cantidad &c.

Cuarto trozo de 6 tabullas y 71,875 cien milésimas de primera calidad con casa cortijo, anoria, balsa, un parral y 6 higueras, su renta según prorrata pericial 1814 rs. 5 mrs.; apreciado en 51,780 rs. capitalizado en 54,424 rs. 14 mrs. cantidad &c.

Cumple el contrato en fin del corriente y no tiene cargas.

149. Una casa en la calle del Villar de Vera, perteneció á la Fabrica de la Iglesia de dicho pueblo, su renta 1080 rs.; capitalizada en 24,300 rs. apreciada en 36,620 rs. cantidad &c.

150. Una casa granero calle de la Aurora en Vera, perteneció á dicha fabrica, su renta 720 rs.; capitalizada en 16,200 rs. y apreciada en 18,360 rs. cantidad &c.

18. La hermita de los Stos. Patrocos de la villa de Abia, situada á la salida del pueblo, no tiene renta calculada pues no es susceptible de arrendamiento; su precio 49,927 rs. cantidad &c.

184. Una casa granero en Santa Fée, que perteneció al acervo comun decimtal, su renta 84 rs. annos; capitalizada en 1890 reales apreciada en 2162 rs. cantidad &c.

En esta capital y Canjajar.

67. El solar en que estuvo la hermita y casa de S. Blas de Laujar; apreciado en 1000 rs. cantidad &c.

68. Una casa con puerta á dos cuartos, unidos á la parroquia de dicho pueblo; su renta calculada 160 rs. apreciada en 3,589 rs. y capitalizada en 3,600 rs. cantidad &c.

En idem y en Gergal.

17. La hermita nombrada de S. Anton, arruinada en Abia; apreciada en 3478 rs. no es susceptible de arrendamiento y no hay tipo para la capitalizacion, y sesara lasubasta por su precio.

20. La hermita de S. Roque en la entrada del espresado pueblo; apreciada en 1278 rs. por la misma razon que la anterior no se capitaliza y sale á la subasta por su precio.

dose con el dictamen de la espresada Direccion, se ha servido conceder al mencionado puerto de Ciudadela la habilitacion de cuarta clase segun el articulo 34 de la citada ley de Aduanas, para que de este modo pueda dar salida á los sobrantes de su agricultura y ganaderia sin la estorcion y gastos consiguientes de tener que verificarlo por el distante puerto de Mahou. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

*Y he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del comercio de la misma. Almeria 8 de Agosto de 1843. =*  
I. I., Gerónimo Muñoz y Lopez.

— — —  
Núm. 250.

*La Direccion general de Rentas Unidas y Contaduria general del Reino, me comunica la orden que sigue:*

Habiendo consultado estas oficinas generales el modo de satisfacer los gastos de la recaudacion del Subsidio industrial y del comercio, y los que ocasiona la formacion de matrículas, con fecha 10 del actual el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado una Real orden en que entre otras cosas se previene lo siguiente:

«Que las Juntas de Comercio y las comisiones de subsidio, donde aquellas no existan, continúen formando las matrículas y desempeñando los demas cargos que les comete la instruccion del ramo, y que se les abone mensualmente por todo gasto y en libramiento expresivo, el 3 por 100 de los ingresos que haya en las Tesorerías de Rentas por esta contribucion, procedentes precisa-

mente de las matrículas que formen.

«Que del mismo modo se abone un 2 por 100 á los Ayuntamientos que ademas de la formacion de las matrículas tienen á su cargo la recaudacion del impuesto; debiendo hacer este abono á dichas corporaciones de las cantidades que entreguen en Tesorería y en el acto en que lo verifiquen por medio tambien del libramiento oportuno.

«Que á las oficinas de Rentas se abonen únicamente los gastos indispensables que en cuenta separada justifiquen por papel é impresiones de cargámenes, cartas de pago y libros especiales para llevar la cuenta y razon de este ramo.

«Y que lo prevenido en los articulos que preceden sea y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de S. A. de 26 de mayo último, acerca de las contribuciones vencidas desde 1.º de Enero del presente año.»

La Direccion y Contaduria general lo comunican á V. S. para su noticia y cumplimiento; encargándole que inmediatamente exija de la Contaduria de provincia y remita á esta Direccion una nota expresiva de lo que se deba por los referidos gastos y á quién, en fin de 1842 dando V. S. desde luego aviso del recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1843 = José Tomás Gimenez. = P. E. C. G., Gonzala de Cardenas.

*Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.*

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 7 de Agosto de 1843. = I. I., Gerónimo Muñoz y Lopez. = SS. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Imp. de la Viuda de Santamaria.